-----Trelew, de febrero de 2021. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Z. D. G., A. c/ Sucesores de C. de W., D. E. y/o quienes resulten ocupantes s/ Desalojo" (Expte. Nro. 379 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 780 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 446 por el Sr. J. O. B., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. D. L. T., concedido a fs. 447 y fundado a fs. 448/vta. y contestados los agravios a fs. 450/vta. por la Dra. G. H. A., por derecho propio. ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que a fs. 445 la magistrada de grado dicta la sentencia interlocutoria Nro. 322/2020 en la que determina los honorarios de la Dra. G. H. A. en la suma equivalente a 20 Jus conforme el mínimo establecido por la Ley XIII Nro. 4 para procesos como el de autos, lo que cuantifica a la suma de $ 52.829 (pesos cincuenta y dos mil ochocientos veintinueve) y aprueba la liquidación practicada por la nombrada profesional al 24/09/20 en la suma de $ 84.970,16 (pesos ochenta y cuatro mil novecientos setenta con dieciséis centavos).----------

--II) Que a fs. 446 el Sr. J. O. B., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. D. L. T., apela el resolutorio y funda el mismo a fs. 448/vta. Se agravia porque se aprueba la liquidación practicada por la Dra. G. H. A. en la suma de $ 84.970,16 (pesos ochenta y cuatro mil novecientos setenta con dieciséis centavos) omitiendo considerar que dicha liquidación resulta de ajustar 20 Jus con más la actualización por la tasa activa desde el 14/06/19 al 24/09/20. Señala que el valor del Jus utilizado fue determinado por Resolución Administrativa General Nro. 6450/20 del 01/02/20. Señala que dicho valor se encuentra ajustado o resulta ser una pauta para mantener un valor real de referencia frente a la depreciación constante de nuestra moneda. Agrega que si a dicho valor ya ajustado se aplica la tasa activa del Banco del Chubut S.A. como lo hace la letrada ejecutante se generan dos formas de ajuste que buscan evitar los efectos de la inflación pero que duplican la obligación de su parte causando un gravamen irreparable. Solicita que en virtud de ello se deje sin efecto la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut S.A. sobre el valor ya ajustado a la fecha como resulta ser el Jus. Formula el petitorio de estilo.----------

---Que a fs. 449 se ordena correr traslado de los agravios a la letrada ejecutante quien los contesta a fs. 450/vta. Refiere que a su criterio la sentencia apelada en nada agravia a la parte demandada. Señala que en punto a la depreciación monetaria constante de

la moneda se debe considerar el art. 21 de la ley XIII Nro. 4 que establece que a los efectos de la regulación de honorarios la depreciación monetaria integrará el monto del juicio y que ello queda resguardado con el valor del Jus actualizado. Explica que el art. 61 de la citada norma establece la actualización de los honorarios impagos con mora en el art. 61 al disponer que cuando hubiera mora del deudor devengarán interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital de ejecución y que en los juicios sin apreciación pecuniaria, estas deudas generarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el Banco del Chubut S.A. en operaciones comunes de descuento, en su defecto supletoriamente se aplicará la tasa que perciba el Banco de la Nación A.. Indica que ello implica que debe aplicarse un interés moratorio, cuya obligación de pago era desde la fecha en que la sentencia Nro. 440/19 de fecha 31/07/19 que regulaba los honorarios quedaba firme. Señala que en virtud de ello no existe impedimento en aplicar el valor del Jus actualizado y los intereses moratorios desde la fecha en que debió realizarse el pago de los honorarios. Expresa que no existe superposición de dos formas de ajuste que duplique la obligación del demandado.----------

-----III) Sentado ello, cabe señalar que la regulación de los honorarios debe realizarse cuando se dicta la resolución o sentencia, en virtud de ello, el valor del Jus que debe tomarse en consideración para cuantificar los honorarios en aquellos casos que aplicando los porcentajes establecidos en dicha resolución o sentencia arrojen sumas que resulten inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, es el vigente al momento de la regulación.----------

----En tal inteligencia, en el presente caso, dado que el porcentual de 15 % establecido en la sentencia definitiva Nro. 440/2019 dictada el 31 de julio de 2019 (ver fs. 393vta., punto II del fallo) resulta ser inferior al honorario mínimo establecido por el art. 7 del arancel, el Jus que debe tomarse en consideración es el vigente al momento de dicha regulación y no en otra oportunidad. ----------

----Que teniendo en cuenta que, al momento de la regulación, esto es 31 de julio de 2019 se encontraba vigente la Resolución Administrativa General Nro. 5425/19 (01/04/19 al 01/08/19) que estableció la unidad de medida arancelaria en la suma $ 1.717,30 (pesos un mil setecientos diecisiete con treinta centavos), ese es el valor que se debe tomar para cuantificar los honorarios de la Dra. G. H. A.. ----------

-----Es que, ningún sentido tendría la publicación de las fechas de vigencia de dichas unidades de medidas arancelarias si no fuera que han de tomarse en consideración al

tiempo en que se dicta la sentencia o resolución que regula los honorarios profesionales. -----Una vez cuantificados los honorarios profesionales, tomando en consideración la unidad de medida arancelaria vigente al tiempo de la regulación, dicha suma devengará intereses desde la fecha en que la misma ha quedo firme, esto es el 16 de agosto de 2019, conforme se desprende de las notificaciones realizadas a fs. 396 y hasta su efectivo pago a la tasa de interés establecida en la sentencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 del arancel. ---------- -------

-----Desde tal perspectiva, corresponde revocar en todas sus partes la sentencia interlocutoria Nro. 322/2020 en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

----IV) A fin de evitar un mayor dispendio jurisdiccional, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se procederá a practicar la correspondiente liquidación, tomando en consideración los parámetros fijados precedentemente.----------

Ítem	Conceptos	Importe
1	Honorarios ($ 1.717,30 x 20 Jus) =	$ 34.346,00
2	Interés por tasa activa Banco Chubut S.A. operaciones descuento documentos 30 días y restantes operaciones vencidas 16/08/19 - 01/02/21 (76,23%)	$ 26.181,96
Total al 01 de febrero de 2021 (1)+(2)=		$ 60.527,96

-----En consecuencia, corresponde aprobar la liquidación por honorarios a la fecha del presente pronunciamiento en cuando hubiere lugar por derecho, en la suma de $ 60.527,96 (pesos sesenta mil quinientos veintisiete con noventa y seis centavos) que se corresponden a $ 34.346,00 (pesos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis) a honorarios mínimos establecidos y la suma de $ 26.181,96 (pesos veintiséis mil ciento ochenta y uno con noventa y seis centavos) a intereses desde que quedara firme la sentencia definitiva al día de la fecha. ----------

----V) Finalmente, las costas generadas en la alzada se imponen a la perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

Ahora bien, en orden a establecer una justa regulación de honorarios, partiendo del principio que establece la onerosidad de todas las tareas profesionales (art. 3 ley de arancel) y atendiendo a la labor del recurrente y resultado obtenido con ellas, corresponde que se regulen los honorarios del letrado patrocinante del Sr. J. O. B., Dr. D. L. T., en la suma equivalente a 2 (dos) jus, debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-----Para establecer ese valor se ha seguido una interpretación de la ley arancelaria ajustada a la realidad concreta del expediente y, puntualmente, al trabajo realizado por el recurrente y la calidad en que se ha presentado. ----------

-----No es ocioso recordar que el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta, entre otras cuestiones, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la tarea profesional desempeñada. En autos, las tareas profesionales desarrolladas se tratan de una mera incidencia. ---------

-----De allí que resulte, a criterio de esta alzada, inapropiado ponderar el mérito de esas labores profesionales por encima de los montos mínimos establecidos en el citado art. 7 de la ley de arancel. Es que, por su mérito, complejidad y resultado, cualquier otra regulación constituiría un ejercicio abusivo del derecho de los profesionales a percibir honorarios. ----------

----Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, SIE Nro. 04/2012, SIE Nro. 05/2012, SIE Nro. 02/2013, SIE Nro. 57/2016, SIC Nro. 36/2018, entre otros). ----------

----Por su parte la sala "A" en igual sentido señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos –por desproporcionados– para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. SIE Nro. 25/2012, SIE Nro. 03/2013, SICA Nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).----

------A su vez esta Sala "B" recientemente reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esa oportunidad que "cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C.yC.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala "B", en autos: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 180 - Año 2016) (Expte. Nro. 648 - Año 2016)" (Expte. Nro. 467 – Año 2016), SIF Nro. 013/2017), y también

señaló que “El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida” (Sala B, in re “S. A., S. A. c/ B., M. B. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. Nro. 694 – Año 2016), SIL Nro. 002/2017).----------

----Por último, sin regulación de honorarios a la Dra. G. H. A. en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4.----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR en todas sus partes la sentencia interlocutoria Nro. 322/2020 en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

---II) APROBAR la liquidación en cuando hubiere lugar por derecho, en la suma de $ 60.527,96 (pesos sesenta mil quinientos veintisiete con noventa y seis centavos) que se corresponden a $ 34.346,00 (pesos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y seis) a honorarios mínimos establecidos y la suma de $ 26.181,96 (pesos veintiséis mil ciento ochenta y uno con noventa y seis centavos) a intereses desde que quedara firme la sentencia definitiva al día del presente pronunciamiento. ----------

----III) IMPONER las costas de esta alzada a la parte ejecutante perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----IV) REGULAR los honorarios del Dr. D. L. T., letrado patrocinante del Sr. J. O. B., en la suma equivalente a 2 (dos) jus, de conformidad con lo dispuesto en el considerando Nro. V) del presente pronunciamiento, debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). No se regulan honorarios a la Dra. G. H. A. en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4----------

---V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara

Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA